



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-202/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL¹

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO
ÁNGELES

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo de la Unidad Técnica,⁴ por el cual desechó la denuncia presentada contra el presidente de la República, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, con motivo de las expresiones emitidas en la conferencia de prensa matutina del dieciséis de enero.

ANTECEDENTES

1. Queja. El ocho de febrero, el recurrente denunció⁵ al presidente de la República por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, en el marco del proceso electoral 2023-2024, con motivo de las expresiones que emitió en la conferencia de prensa matutina del dieciséis de enero.

¹ En lo siguiente, recurrente.

² En adelante, UTCE, Unidad Técnica o responsable.

³ Salvo precisión, en adelante las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

⁴ En el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/167/PEF/558/2024.

⁵ Ante la UTCE.

SUP-REP-202/2024

A su vez, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordenara al presidente de la República abstenerse de utilizar recursos públicos, en específico, las conferencias matutinas para vulnerar los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

2. Registro de queja, reserva de admisión y requerimientos. El ocho de febrero, la UTCE dictó un acuerdo en el cual registró la denuncia,⁶ reservó su admisión y emplazamiento, formuló diversos requerimientos y solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral⁷ que, con motivo de la denuncia, certificara el contenido de las direcciones electrónicas aportadas.

3. Acuerdo impugnado. El veintinueve de febrero, el encargado de despacho de la unidad técnica dictó acuerdo por el que, entre otros aspectos, desechó la denuncia referida, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral.

4. Recurso de revisión. Inconforme, el cuatro de marzo, el recurrente promovió ante la autoridad responsable el presente medio de impugnación.

5. Turno. Recibidas las constancias respectivas, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-202/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

6. Tercero interesado. El ocho de marzo, el presidente de la República, por medio de la directora general de Defensa Jurídica Federal, en suplencia por ausencia de la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, presentó escrito de tercero interesado relacionado con el recurso señalado al rubro.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento procesal, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

⁶ Ordenó integrar el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/167/PEF/558/2024.

⁷ En adelante, Oficialía Electoral; tratándose del Instituto Nacional Electoral, INE.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de un acuerdo de desechamiento que emitió la UTCE, cuya resolución corresponde, de manera exclusiva, a este órgano jurisdiccional⁸.

SEGUNDA. Tercero interesado. Mediante escrito firmado por la directora general de Defensa Jurídica Federal, en suplencia por ausencia de la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, presentado el ocho de marzo ante la UTCE; el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, compareció como tercero interesado en el presente recurso de revisión.

El escrito cumple con los requisitos de procedencia, previstos en el artículo 17, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

A. Forma. Cumple con los elementos necesarios, toda vez que en el referido escrito, se hizo constar domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa el interés jurídico contrario al del recurrente, en que funda su actuación; y consta su nombre y firma autógrafa de la representante.

B. Oportunidad. La publicación en estrados para efectos de la comparecencia de terceros interesados en el plazo de setenta y dos horas, se realizó a las doce horas del cinco de marzo, por lo que el plazo feneció el ocho siguiente a la misma hora.

El escrito de tercero interesado se presentó el ocho de marzo a las nueve horas con catorce minutos, por lo que es evidente que su comparecencia es oportuna.

⁸ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-REP-202/2024

C. Personería. El requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la directora general de Defensa Jurídica Federal en suplencia por ausencia de la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, cuenta con facultades de representación⁹.

D. Interés jurídico. Se cumple este requisito, porque el compareciente tiene un interés opuesto al del recurrente, debido a que pretende subsista lo determinado en el acuerdo impugnado.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,¹⁰ conforme con lo siguiente.

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, el acuerdo impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna,¹¹ porque el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el veintinueve de febrero,¹² y el plazo de cuatro días¹³ para controvertirlo transcurrió del uno al cuatro de marzo; por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado para presentar su medio de impugnación, al ser quien presentó la denuncia en el procedimiento especial sancionador que dio origen al acuerdo impugnado; asimismo, cuenta con interés jurídico, porque aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por un acuerdo de desechamiento dictado en el procedimiento en que fue denunciante.

⁹ En términos del artículo 2, fracción II, 4, y 43, fracciones I, X, y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 5, fracción III y 24, fracción I y 36 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

¹⁰ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso c) y párrafo 2, de la Ley de Medios.

¹¹ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios

¹² Véase a fojas 137 a 142 del expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/128/PEF/519/2024.

¹³ Jurisprudencia 11/2016, "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS".



4. Definitividad. Se cumple, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa.

CUARTA. Estudio de fondo

I. Contexto

El recurrente presentó una denuncia contra el presidente de la República, por presunta transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda, y uso indebido de recursos públicos, con motivo de diversas manifestaciones realizadas en la conferencia matutina del dieciséis de enero.

En concepto del denunciante, el presidente de la República vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad con motivo de las expresiones relacionadas con el otorgamiento de protección o seguridad a las personas candidatas a un cargo de elección popular que lo solicitaran, lo que podría generar confusión en el electorado y un beneficio indebido a favor de ese servidor público y el partido al que pertenece, ya que dichas acciones escapan a sus atribuciones y representa una intervención ilegal en el proceso electoral en curso.

En la queja el denunciante señaló 16 ligas electrónicas como medios de prueba, las cuales fueron certificadas por la Oficialía Electoral. Específicamente el ahora recurrente se inconformó en contra de la expresión a cargo del Titular del Ejecutivo Federal siguiente¹⁴:

¹⁴ Tomad de la versión estenográfica de la conferencia de prensa del presidente Andrés Manuel López Obrador el 16 enero de 2024, acta circunstanciada de 27 de febrero de la UTCE, obra en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/167/PEF/558/2024

IMAGEN REPRESENTATIVA



CONTENIDO DE LA ENTREVISTA

INTERLOCUTORA: Y por último, hasta ayer, señor presidente, van cinco aspirantes asesinados, de distintos partidos, para estos comicios de 2024. ¿Qué se puede hacer para que ellos puedan continuar con su proceso electoral con tranquilidad?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Estamos protegiendo a candidatos, a todos los que lo solicitan, y lo vamos a seguir haciendo. Hay elementos de la Guardia Nacional y también de la Secretaría de la Defensa protegiendo candidatos. Y quien lo solicita y lo requiere, se le brinda protección, es nuestra responsabilidad hacerlo

En la denuncia el partido recurrente señaló que el presidente de la República con motivo de las declaraciones materia de queja, de nuevo, intervino en temas electorales, porque con su declaración vulnera la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al generar confusión en el electorado.

Todo lo anterior, a pesar de que existe una medida de tipo inhibitoria dictada por la autoridad nacional electoral, y confirmada por esta Sala Superior, que



le ordenó que se abstuviera de realizar manifestaciones, opiniones o señalamientos sobre temas electorales¹⁵.

De igual forma, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares para el efecto de que cesen las manifestaciones de esa naturaleza por parte del presidente de la República.

II. Consideraciones de la responsable

Una vez desahogadas diversas diligencias durante la investigación preliminar, la responsable determinó desechar la queja al estimar que, de las constancias que obraban en el expediente, no se advertían elementos indiciarios de una posible violación en materia electoral.

Lo anterior, al considerar que el presidente de la República realizó manifestaciones amparadas en la libertad de expresión, en una conferencia de prensa, en las que, en respuesta a un cuestionamiento de una periodista, se pronunció en relación a la protección que se otorga a las y los candidatos que así lo requieran y lo soliciten, y que elementos de la Guardia Nacional y de la Secretaría de la Defensa llevan a cabo tal acción.

En concepto de la unidad técnica dichas manifestaciones se encuentran amparadas en la libertad de expresión y de información, sin que se advierta que puedan influir en la equidad en la contienda del actual Proceso Electoral Federal.

III. Pretensión, agravios y litis a resolver.

La pretensión del partido recurrente radica en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la unidad técnica, a fin de que se admita a trámite la queja y se sustancie el procedimiento especial sancionador, para determinar la posible responsabilidad de la parte denunciada.

Para sustentar su pretensión, aduce, esencialmente, que el desechamiento se basó en consideraciones de fondo, y que la determinación adolece de falta de exhaustividad e incongruencia.

¹⁵ SUP-REP-64/2023 Y SUP-REP-65/2023, ACUMULADOS

SUP-REP-202/2024

Precisado lo anterior, se analizarán de forma conjunta los motivos de inconformidad del recurrente, sin que ello le cause afectación jurídica atendiendo a que se tratará de un estudio de los elementos suficientes para determinar si es atendible, o no, su pretensión.¹⁶

IV. Estudio de fondo

Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por el recurrente resultan **infundados**, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

1. Marco normativo

a) Falta de exhaustividad y congruencia

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Asimismo, el artículo 17 de la Constitución establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica,

¹⁶ Conforme al criterio de la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.¹⁷

Por su parte, el mandato de congruencia ha sido considerado por este Tribunal Electoral como rector del actuar de todo órgano materialmente jurisdiccional. Desde lo que se ha entendido como un enfoque externo, la congruencia implica que exista coincidencia entre lo resuelto por el tribunal y la controversia planteada por las partes o sujetos involucrados, a partir de la valoración de la demanda y de los actos o hechos materia de impugnación, de modo que se atiendan todos los aspectos del conflicto y no se introduzcan aspectos ajenos al mismo.

Mientras tanto, se ha definido que la congruencia interna supone la exigencia de que “en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos”.¹⁸

b) Desechamiento de procedimientos sancionadores.

El artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando: **i)** Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y **ii)** Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que **no deben fundarse en consideraciones de fondo**, esto

¹⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.

¹⁸ (Conforme a la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24).

SUP-REP-202/2024

es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.¹⁹

Por otro lado, de tal criterio también se obtiene que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016,²⁰ ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, **el desechamiento de la denuncia** por parte de la autoridad instructora, **dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente**, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

¹⁹ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

²⁰ De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.



2. Caso concreto

Como previamente quedó expuesto, el asunto deriva de la denuncia del ahora recurrente en contra del presidente de la República por las expresiones emitidas en la conferencia mañanera del dieciséis de enero pasado, por la supuesta infracción a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos; con motivo de pronunciamientos que, en opinión del denunciante, fueron de tipo electoral.

La responsable determinó el desechamiento al considerar que no era posible advertir elementos siquiera indiciarios de una posible violación en materia electoral, sustentando su decisión, en las siguientes consideraciones:

- No se trató de un evento de carácter partidista, ni proselitista, sino que, se trató de respuestas a cuestionamientos formulados por periodistas en un acto de rendición de cuentas, y sobre aspectos de interés general para la ciudadanía.
- El Ejecutivo Federal se manifestó, a pregunta expresa de una periodista, con relación a que se otorga protección a las y los candidatos que así lo requieran y lo soliciten, y que elementos de la Guardia Nacional y de la Secretaría de la Defensa que llevan tal acción.
- Es un hecho público y notorio que el tema abordado que, ante los niveles de violencia e inseguridad, el gobierno federal forma parte de la instalación de una Mesa de Seguridad Interinstitucional para el proceso electoral Federal 2023-2024, en la que interviene el propio Instituto Nacional Electoral, con el objeto de vigilar y dar seguimiento a la estrategia conjunta para garantizar los comicios, en un ambiente de gobernabilidad democrática.
- No se advierten pronunciamientos a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, ni tampoco una aparente confusión al electorado, pues se trata de acciones que se están llevando a cabo en el marco del actual proceso electoral, por parte de instancias que

SUP-REP-202/2024

tienen esas responsabilidades institucionales y que forman parte del Ejecutivo Federal.

Sentado lo anterior, en el caso los agravios resultan **infundados** porque, contrario a lo alegado por el recurrente, se aprecia que la responsable determinó el desechamiento de la queja con base en una primera apreciación de los hechos denunciados y las pruebas que obraban en el expediente, sin realizar consideraciones de fondo, ni emitir un pronunciamiento sobre la legalidad de los hechos denunciados.

Lo anterior es así ya que, las consideraciones que sustentaron el desechamiento de la queja forman parte de la apreciación que válidamente puede realizar la responsable a fin de determinar si, conforme a lo narrado por la parte denunciante y los elementos de prueba aportados, existe una mínima posibilidad racional de constituir una infracción en materia electoral.

Así, conforme a dicho parámetro, si bien, la responsable verificó la existencia de la publicación denunciada, del análisis preliminar de su contenido sostuvo que no se advertían elementos que pudiera constituir una violación en materia electoral, al comprender manifestaciones del presidente de la República, en las que, a pregunta expresa de una reportera, expuso las medidas que están tomando las dependencias del gobierno federal, encargadas de la seguridad nacional, para proteger a las personas que detentan una candidatura en los actuales comicios.

Por lo que, lejos de desconocer los indicios aportados por el recurrente así como las manifestaciones relativas a que las publicaciones tenían como finalidad el confundir al electorado respecto a que la protección a las candidaturas comprendía una acción emprendida por el presidente de la República; la responsable sostuvo que se trataba de manifestaciones en las que, ante un hecho público y notorio, como es el incremento de hechos de violencia y de inseguridad durante el desarrollo de los procesos electorales, el funcionario público denunciado expuso acciones que se están llevando a cabo en el marco del actual proceso electoral por parte de las instancias a las que les corresponde garantizar la seguridad de la ciudadanía, que forman parte del Ejecutivo Federal.

En tal sentido, la apreciación que llevó a cabo la responsable se circunscribió a la sola constatación de la existencia de la publicación materia de la denuncia, así como de certificar el contenido de las manifestaciones



denunciadas, esto es, una apreciación de los hechos denunciados existentes, a partir de lo narrado en la queja y las pruebas aportadas, sin que dicho ejercicio constituya un prejuzgamiento de la legalidad de estos.

Sobre todo, si, como se ha evidenciado, el análisis de la autoridad administrativa se circunscribió a verificar, en primer término, la existencia de las publicaciones denunciadas y, a partir de la verificación de su contenido, advertir si de este se podían desprender mínimos elementos que pudieran constituir la realización de propuestas de campaña específicas e invitación al voto de la ciudadanía, lo cual podría actualizar actos anticipados de campaña.

Adicionalmente, este órgano jurisdiccional comparte la postura de la Unidad Técnica relativa a que los elementos allegados a la denuncia, y la apreciación de las declaraciones materia de la queja resultan insuficientes para evidenciar una posible infracción en materia electoral.

Se sostiene lo anterior atendiendo a que, tal y como se razonó por la autoridad responsable, se carece de elementos para, siquiera suponer, que, tanto la realización y difusión de la conferencia mañanera, como las manifestaciones que en esta misma realizó el funcionario denunciado (materia de queja), hayan tenido como finalidad el confundir al electorado con el objetivo de beneficiar a alguna fuerza o partido político.

Sin que resulte suficiente para arribar a la conclusión relativa a que con estas se pretendió dar la idea a la ciudadanía de que correspondía al presidente de la República el garantizar la seguridad a las personas que detentaran una candidatura, con el objeto de generar aceptación ciudadana respecto de la plataforma electoral a Morena, partido político del cual proviene; el hecho de que, el titular del Ejecutivo Federal expresara que estaban protegiendo a candidatos que lo solicitaran, y que elementos de la Secretaría de la Defensa y de la Guardia Nacional estaban protegiendo a los candidatos que así lo solicitaran.

Es así pues, tal y como lo razonó la autoridad responsable, la referencia a aspectos electorales que realizó el presidente de la República, como lo fue las candidaturas del presente proceso electoral, se enmarcó dentro de las atribuciones en materia de seguridad pública que le corresponde a dependencias integrantes del Gobierno Federal que el mismo funcionario público encabeza, sin que en estas se pudiera advertir elementos de

SUP-REP-202/2024

promoción hacía la propia administración pública o, a alguna opción política determinada.

En este sentido, las manifestaciones guardaron congruencia, primero, con el cuestionamiento que le fue formulado y, segundo, con el contexto de inseguridad hacía las candidaturas, así como con el ejercicio de las propias atribuciones en materia de seguridad pública y protección a la ciudadanía que constitucionalmente corresponde desempeñar a las dependencias referidas por el presidente de la República; sin que esté sujeto a controversia por el recurrente la veracidad de las declaraciones del presidente de la República.

De igual forma, en este caso los elementos allegados a la queja resultan insuficientes para advertir, siquiera de manera indiciaria que las declaraciones tuvieron como finalidad el posicionar la plataforma electoral de Morena.

Es así atendiendo a que, como previamente se evidenció, en momento alguno el presidente de la República hizo referencia, a favor o en contra, a algún partido político o candidatura específica, mientras que, el cuestionamiento y las declaraciones del funcionario comprendieron aspectos vinculados directamente con dependencias que integran el Gobierno Federal que encabeza, y sin que en estas se pudiera advertir promoción a la gestión o actividad gubernamental, sino únicamente la referencia a la protección, por parte de las dependencias respectivas, a las candidaturas que así lo llegaron a solicitar.

Así pues, en este caso es dable conceder, con carácter preventivo, un trato a las manifestaciones como un ejercicio legítimo de información a la ciudadanía atendiendo al entorno en el que se dieron las expresiones materia de la queja, como parte de un acto oficial que encabeza el titular del Ejecutivo federal, conforme las atribuciones y competencias de los funcionarios y órganos que integran las autoridades del Estado Mexicano.

De manera que, al resultar **infundadas** las alegaciones del recurrente en torno al desechamiento de la queja, lo procedente es **confirmar** el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:



RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la presente determinación.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.